REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
JNS

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN ATINGENTE AL PROYECTO "LOTEO 3F", CUYO PROPONENTE ES INMOBILIARIA LA CRUZ S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0201 **/2019**

SANTIAGO, 15 FEB 2019

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto el día 13 de septiembre de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), por don Cristóbal Fernández Villaseca, en representación de Inmobiliaria La Cruz S.A. (en adelante indistintamente, el "Reclamante" o el "Proponente"), en contra de la resolución exenta N° 224, de fecha 25 de junio de 2018 (en adelante indistintamente, la "RCA N° 224/2018" o la "RCA"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante, la "Comisión").

2. La RCA N° 224/2018, de la Comisión, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "Loteo 3F" (en adelante, "el Proyecto"), presentado por el Proponente.

3. La resolución exenta N° 1160, de fecha 8 de octubre de 2018, del SEA (en adelante, "R.E. N° 1160/2018"), que admitió a trámite el recurso de reclamación presentado por el Proponente e instruye a la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana (en adelante, indistintamente, el "SEA Regional" o la "Dirección Regional") para que informe al tenor de dicho recurso de reclamación.

4. El oficio ordinario N° 181569, de fecha 6 de noviembre de 2018, del SEA (en adelante, "R.E. N° 181569/2018"), mediante el cual se solicita a la Subsecretaría de Transportes informar al tenor del recurso de reclamación interpuesto.

5. El oficio ordinario N° 8267, de 20 de diciembre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 8267/2018"), de la Subsecretaría de Transportes, que remite a esta Dirección Ejecutiva Memorándum N° 1018, de fecha 23 de noviembre de 2018 (en adelante, el "Memo N° 1018/2018") de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana (en adelante, la "SEREMI MTT"), que informa al tenor del recurso de reclamación presentado.

6. Los demás antecedentes que constan tanto en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto como en el de reclamación administrativa.

7. Lo dispuesto en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "ley N° 19.300"); en el decreto supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el decreto N° 46, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental a don Hernán Brücher Valenzuela; en el decreto exento N° 21, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece como primer subrogante del Director Ejecutivo del SEA a don Javier Naranjo Solano; en el decreto con fuerza de ley Nº 1/18.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 19.880"); y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto consiste en la urbanización y construcción de 212 viviendas unifamiliares de dos pisos, en tres etapas, con sus correspondientes estacionamientos. Además, contempla la incorporación de una vía colectora denominada Camino Cintura.

   Se localizaría en la comuna de Huechuraba, calle La Hacienda, loteo 3F del antiguo fundo El Guanaco, específicamente, al nororiente de la intersección de las calles El Carmen y La Hacienda.

2. Que, la Comisión calificó originalmente de forma desfavorable la DIA del Proyecto mediante la resolución exenta N° 2, de fecha 3 de enero de 2017 (en adelante, la "RCA N° 2/2017"), por cuanto estimó que:

   2.1. No sería posible descartar que el Proyecto se trate de una modificación del proyecto original y que haya sido ampliado por decisiones comerciales.

   2.2. El Proyecto no habría acreditado que no incurriría en la circunstancia considerada en el artículo 11 bis de la ley N° 19.300, por cuanto indicó que el Proyecto complementaría a otros lotes aledaños desarrollados por el mismo Proponente, correspondientes a los lotes 3A, 3B, 3D1 y 3D2[1].

   2.3. Si bien las áreas aledañas al Proyecto no contarían con cauces naturales, el Proponente ofreció obras que sí le dieron tratamiento de cauces naturales.

   Por otro lado, no se habrían presentado todos los antecedentes de la solución propuesta respecto del área de descarga (Av. La Hacienda) y las respectivas

[1] Cabe tener presente que el lote 3A cuenta con resolución de calificación ambiental favorable N° 568, de fecha 10 de julio de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, la "RCA N° 568/2009"), sin embargo, los otros lotes mencionados por el Proponente en la DIA no cuentan con evaluación ambiental.

factibilidades, indicando además que dichas obras debían ser autorizadas por un organismo competente, sin que quedaran más instancias en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

2.4. El Proyecto no habría descartado que no se generarían los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), en particular al artículo 7, letra b), del RSEIA, referido a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

3. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, el Proponente interpuso un recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la ley N° 19.300, en contra de la RCA N° 2/2017, ante el SEA, solicitando dejarla sin efecto y calificar la DIA favorablemente.

4. Que, mediante la resolución exenta N° 1291, de 22 de noviembre de 2017 (en adelante, "R.E. N° 1291/2017"), de la Dirección Ejecutiva del SEA, resolvió acoger parcialmente el recurso de reclamación individualizado en el Considerando precedente, dejando sin efecto la RCA N° 2/2017 y su respectivo Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, el "ICE"), dictados en el proceso de evaluación del Proyecto, además de retrotraer el proceso de evaluación ambiental al día siguiente al cual se recibió el último pronunciamiento de los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAECA") a la Adenda, o sea, al día 57 de evaluación, para efectos de la elaboración de un Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario a la DIA del Proyecto (en adelante e indistintamente, "nuevo ICASARA Complementario" o "ICSARA posterior al recurso de reclamación"), en el cual se debían efectuar las observaciones necesarias al Proponente relacionadas con las materias que se detallan en la citada resolución, todas relativas exclusivamente relativas a la justificación de la inexistencia de los efectos, características o circunstancias señaladas en el literal b) del artículo 7 del RSEIA.

5. Que, con fecha 15 de enero de 2018, la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana (en adelante e indistintamente, el "SEA Regional" o la "Dirección Regional"), emitió el nuevo ICSARA Complementario, en el que se realizaron las observaciones indicadas en la referida R.E. N° 1291/2017 del SEA.

6. Que, con fecha 18 de mayo de 2018, el Proponente presentó una nueva Adenda Complementaria.

7. Que, el 1 de julio de 2018, la Dirección Regional emitió un nuevo ICE (en adelante, "nuevo ICE"), recomendando que se calificara favorablemente la DIA del Proyecto, debido a que consideró que: *"El proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable identificada en la sección 8 de este documento; cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables 140, 142, 146 y 148 identificados en la sección 9 de este documento; no genera ni presenta los efectos, características o*

circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental; y el Titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los respectivos Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones".

En este orden de cosas, y en congruencia con la R.E. N° 1291/2017, estimó que el Proponente aportó en su nueva Adenda Complementaria los antecedentes técnicos suficientes para descartar los efectos, características y circunstancias del literal b), del artículo 7°, del RSEIA, es decir, aquellos que no habrían sido debidamente descartados mediante la RCA N° 2/2017.

8. Que, por su parte, en la sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de junio de 2018, la Comisión nuevamente calificó ambientalmente de forma desfavorable la DIA del Proyecto, rechazando la recomendación contenida en el nuevo ICE, en votación dividida de sus integrantes, por 8 votos contra 4.

   En este sentido, con fecha 25 de junio de 2018, la Comisión emitió la RCA N° 224/2018, en la que se resuelve calificar desfavorablemente el Proyecto, ya que no habría considerado las observaciones realizadas por la Dirección de Obras Hidráulicas, las que "(...) *son de real importancia en proyectos de este tipo en la ubicación que se encuentra en relación a los canales de Santiago*".

   En particular, se funda el rechazo del Proyecto en lo precisado por la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Obras Públicas de la Región Metropolitana, en la misma sesión de la Comisión.

   Por su parte, la SEREMI MTT de la Región Metropolitana indicó durante la referida sesión de la Comisión, que no se habría formado la convicción de que se haya presentado la factibilidad de un proyecto completo de transportes, ya que no se habría presentado un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (en adelante, "EISTU") que tomase en consideración la envergadura de los proyectos ya existentes y el hecho de no existir grandes obras viales en la zona.

9. Que, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Proponente presenta un nuevo recurso de reclamación en contra de la RCA N° 224/2018, el cual es admitido a trámite con fecha 8 de octubre de 2018, mediante la R.E. N° 1160/2018.

   En dicho recurso, el Proponente alega que la RCA N° 224/2018 se sustenta en que todas las materias objeto del nuevo ICSARA Complementario habrían sido ampliamente abordadas, complementadas y subsanadas, desde el punto de vista legal y técnico, en su nueva Adenda Complementaria, razón por la cual solicita se deje sin efecto dicha RCA, sustituyéndola por otra que califique favorablemente el Proyecto, en atención a las siguientes consideraciones:

   9.1. Que, los antecedentes presentados por el Proponente en la Adenda Complementaria anterior al recurso de reclamación en análisis serían suficientes para concluir que el Proponente consideró apropiadamente el riesgo potencial derivado de eventos pluviométricos en el canal El Carmen,

proponiendo la implementación de fosos interceptores que conducirían los escurrimientos hacia un sistema independiente del sistema propio de evacuación de aguas lluvias del Proyecto.

En este sentido, indica que la Comisión habría transgredido lo dispuesto en el artículo 9 bis de la ley N° 19.300 y en el artículo 59 del RSEIA, que obligan a aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del ICE, cuestión que estima no habría ocurrido en este caso.

9.2. Que, la nueva Adenda Complementaria presentó los antecedentes requeridos por el nuevo ICSARA Complementario, con el objeto de descartar la generación de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en los términos expresados por el artículo 7, letra b), del RSEIA, determinándose correctamente el área de influencia del Proyecto y la no generación de aumentos significativos en los tiempos de desplazamiento con ocasión del mismo.

10. Que, la SEREMI MTT se pronunció mediante su Memo N° 1018/2018, en el cual informa que, conforme a los análisis realizados durante la evaluación ambiental, las externalidades negativas que generaría el Proyecto serían moderadas.

11. Que, para efectos de la resolución del recurso de reclamación interpuesto, las materias reclamadas se han sistematizado de la siguiente manera:

11.1. Que, los antecedentes presentados por el Proponente en la Adenda Complementaria previa a la R.E. N° 1291/2017, en particular en su Anexo C, "Estudio de Análisis Hidrológico de las zonas aledañas al Lote 3-F-B", serían suficientes para considerar apropiadamente el riesgo potencial derivado de eventos pluviométricos en el canal El Carmen.

11.2. Que, los antecedentes presentados en la nueva Adenda Complementaria serían suficientes para descartar la generación de los efectos, características o circunstancias descritas en el artículo 11, letra c), de la ley N° 19.300, y del artículo 7, letra b), del RSEIA.

12. Que, respecto a la primera materia reclamada, esto es, que los antecedentes presentados por el Proponente en la Adenda Complementaria anterior a la R.E. N° 1291/2017 serían suficientes para considerar apropiadamente el riesgo potencial derivado de eventos pluviométricos, cabe tener presentes los siguientes aspectos:

12.1. Que, conforme a lo indicado en la RCA N° 2/2017, el Proponente no habría subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados durante la evaluación ambiental del Proyecto, ya que no se descartarían riesgos asociados a eventuales desbordes en el cauce perimetral, denominado Canal El Carmen, provocados por eventos pluviométricos de gran magnitud.

En este sentido, dicha RCA indicó que, si bien en las áreas aledañas al Proyecto no cuentan con cauces naturales, el Proponente ofreció obras que sí

le darían el tratamiento de cauces naturales. Sin embargo, el Proponente no habría presentado todos los antecedentes respecto al área de descarga de las aguas, ubicado en Avenida La Hacienda, así como de sus respectivas factibilidades, señalando que dichas obras debían ser autorizadas por un organismo competente, sin que quedaran más instancias para ello en dicha evaluación ambiental.

12.2. Que, resolviendo el recurso de reclamación interpuesto por el Proponente respecto de la RCA N° 2/2017, el Considerando N° 7.2 de la R.E. N° 1291/2017 acogió en este punto dicho recurso, por cuanto el Proponente habría presentado un estudio hidrogeológico de las zonas aledañas al Proyecto, en base al cual propuso una solución para hacerse cargo del eventual riesgo de inundación sobre las viviendas comprendidas en el Proyecto, consistente en fosos interceptores diseñados para la situación más desfavorable en cuanto caudales soportantes.

De esta manera, la Dirección Ejecutiva estimó que el riesgo potencial derivado de eventos pluviométricos fue debidamente considerado durante la evaluación ambiental del Proyecto, proponiendo medidas pertinentes a dichos riesgos que, si bien no eliminan la probabilidad de ocurrencia, permiten establecer una reacción eficaz y oportuna que disminuya los efectos que estos fenómenos pudieran eventualmente causar.

12.3. Que, en este sentido, el Resuelvo N° 1.1 de la R.E. N° 1291/2017 determinó acoger el recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 2/2017, en particular respecto a que el Proyecto descarta una eventual afectación a las viviendas del sector, dado que la solución propuesta permite el drenaje de los caudales que se podrían generar para un período de retorno de 100 años.

Por su parte, el Resuelvo N° 3 de la resolución en comento, en relación con su Considerando N° 7.1, retrotrajo el proceso de evaluación ambiental con el objeto de determinar si el Proyecto generaría alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11, letra c), de la ley N° 19.300 y, en específico, aquellos descritos en el artículo 7, letra b), del RSEIA, exclusivamente.

12.4. Que, en concordancia con lo anterior, el proceso de evaluación ambiental retrotraído quedó acotado a aquellas materias expresamente señaladas en el nuevo ICSARA Complementario, entre las cuales no se contempló observación alguna relativa a eventuales riesgos de inundación del Proyecto producto de eventos pluviométricos de gran magnitud.

De esta manera, la Comisión contaba con una competencia especialmente delimitada para pronunciarse respecto de aquellas materias expresamente identificadas por esta Dirección Ejecutiva a través de la R.E. N° 1291/2017 y, en consecuencia, consultadas a través del nuevo ICSARA Complementario, por lo que la calificación ambiental del Proyecto debía basarse en dichos

nuevos antecedentes, y en los que ya constaban en el expediente ambiental, de acuerdo a lo resuelto por la Dirección Ejecutiva en dicho acto administrativo.

12.5. Que, en atención a que el riesgo potencial derivado de eventos pluviométricos fue debidamente abordado durante la evaluación ambiental del Proyecto y a que la Comisión no aportó antecedentes que fundamenten o desvirtúen el análisis ya realizado en la R.E. N° 1291/2017 al respecto, esta Dirección Ejecutiva estima procedente acoger en este punto la reclamación interpuesta en contra de la RCA N° 224/2018.

13. Que, en cuanto a la segunda materia reclamada, es decir, que los antecedentes presentados en la nueva Adenda Complementaria serían suficientes para descartar una eventual generación de los efectos, características o circunstancias descritos en el artículo 11, letra c), de la ley N° 19.300, y, en particular, del artículo 7, letra b), del RSEIA, se debe tener presente lo siguiente:

13.1. Que, conforme a lo indicado en el Resuelvo N° 3 de la R.E. N° 1291/2017, que dispuso retrotraer el proceso de evaluación ambiental, se debía efectuar observaciones al Proponente relacionadas con las siguientes materias:

13.1.1. Aportar información y análisis sobre la generación y atracción de viajes motorizados del Proyecto.

13.1.2. Aportar información y análisis sobre la generación y atracción de viajes motorizados de los proyectos del área de influencia, esto es, de los proyectos aprobados ambientalmente, así como también de los proyectos inmobiliarios con permiso de edificación aprobado o recepción final de obras que no ingresen al SEIA.

13.1.3. Capacidad de las vías afectadas por el Proyecto en su situación actual, al momento de evaluar ambientalmente el Proyecto.

13.1.4. Análisis comparativo de la capacidad vial y el aporte del Proyecto a éstas, que relacionen los datos de los puntos anteriores que permitan descartar de forma efectiva la afectación del literal b) del artículo 7°.

13.2. Que, en primer término, tomando en consideración los criterios y requerimientos establecidos tanto en la Guía de Área de Influencia como en la Guía para proyectos inmobiliarios en áreas urbanas, ambas del SEA, el Proponente disminuyó, en la nueva Adenda Complementaria, el área de influencia estudiada a una que comprende los siguientes límites:

- Poniente: Fondos de sitio de viviendas o equipamiento que se espera salgan hacia Pedro Fontova.
- Norte: Camino El Robre, Los Tineos, tramo de El Carmen y deslinde norte del Proyecto.
- Oriente: Fondo de sitios de viviendas o equipamientos que se espera salgan a El Carmen y/o a Santa Rosa de Huechuraba, línea por medio

de sitios sin uso, fondo del sitio galpones y calle interior Movicenter, que se espera que salga por Santa Rosa de Huechuraba y/o con salida a Américo Vespucio.

- Sur: Calle Huechuraba o sitios de viviendas o equipamientos que se espera salgan a calle Huechuraba.

13.3. Que, por otro lado, en la referida Adenda Complementaria, el Proponente identifica como posibles impactos generados por el Proyecto, específicamente por el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, los que se detallan en la tabla N°1 de la nueva Adenda Complementaria, referidos principalmente a la dimensión geográfica en relación a las vías de ingreso/egreso, paraderos, transporte público, tanto para la fase de construcción como para la operación de éste. Todo lo anterior asociado a los tiempos de desplazamiento de los grupos humanos, tanto para vehículos como para peatones.

13.4. Que, en este sentido, el mismo documento presentó, entre otros antecedentes, un estudio de tiempos de desplazamiento, una estimación de tasas de crecimiento de otros proyectos dentro del área de influencia, y mediciones y modelaciones del flujo vehicular, que permiten, a su juicio, descartar la generación de una obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, en los términos establecidos por el artículo 7, letra b) del RSEIA.

13.5. Que, mediante el oficio Ordinario N° 0752, de 22 de mayo de 2018, la Dirección Regional solicitó pronunciamientos respecto a la nueva Adenda Complementaria a la SEREMI de Desarrollo Social y a la SEREMI MTT, ambas de la Región Metropolitana, otorgándoles como plazo de pronunciamiento máximo el día 25 de mayo de 2018.

Al respecto, la SEREMI de Desarrollo Social de la Región Metropolitana, mediante oficio Ordinario N° 1140, de fecha 31 de mayo de 2018, manifestó su conformidad con el Proyecto.

Por su parte, la SEREMI MTT de la Región Metropolitana, mediante Oficio Ordinario N° 4905, de fecha 29 de mayo del mismo año, se manifestó conforme, condicionado, entre otros aspectos, a que el Proponente ingrese un EISTU ante dicha SEREMI y que materialice todas las medidas de mitigación que resultaren de una eventual aprobación, antes de la recepción final de las obras.

Por otro lado, dicha SEREMI señaló que: *"(...) en base a los antecedentes presentados el proyecto no generaría los efectos descritos en el literal B del artículo 7 del reglamento del SEIA".*

13.6. Que, en consecuencia, el nuevo ICE recomendó aprobar la DIA, por cuanto se evaluó que el Proyecto cumplía con la normativa de carácter ambiental aplicable identificada; así como con los requisitos de carácter ambiental

contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables, señalados en los artículos 140, 142, 146 y 148 del RSEIA; además de no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300; y que el Proponente habría subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los respectivos ICSARA.

13.7. Que, no obstante lo anterior, el Considerando N° 12 de la RCA N° 224/2018 estableció que la Comisión resolvió calificar desfavorablemente el Proyecto, por cuanto el Proponente no habría acreditado la inexistencia de las circunstancias descritas en el literal b) del artículo 7° del RSEIA, sin constar fundamentos técnicos o jurídicos adicionales a lo expresado en el nuevo ICE, que recomendó aprobar el Proyecto.

En este sentido, el Considerando N° 3 de la RCA se remite a reiterar las opiniones vertidas durante la sesión de la Comisión en la que se calificó ambientalmente el Proyecto, las cuales fueron brevemente resumidas en el Considerando N° 8 de este acto administrativo.

13.8. Que, atendido a que el Proponente aportó cada uno de los antecedentes requeridos en el nuevo ICSARA Complementario a través de la nueva Adenda Complementaria, constando además la recomendación de aprobar el Proyecto del SEA Regional en el nuevo ICE al respecto, esta Dirección Ejecutiva estima que dichos antecedentes son suficientes y adecuados para descartar la generación de las circunstancias consagradas en el artículo 7, letra b), del RSEIA como consecuencia de la ejecución del Proyecto.

14. En consecuencia, en el mérito de las consideraciones precedentes, es posible concluir que los fundamentos plasmados en la RCA N° 224/2018, que sirvieron de base para la calificación desfavorable de la DIA del Proyecto, son carentes de argumentos técnicos y omiten la información y antecedentes aportados por el Proponente en la Adenda posterior al nuevo ICSARA Complementario, además de lo resuelto por la Dirección Ejecutiva en la R.E. N° 1291/2017, por lo que son insuficientes para desvirtuar la posterior recomendación de calificación favorable del Proyecto emitida por el SEA Regional, plasmada en el nuevo ICE, en el que se concluye que el Proponente efectivamente acreditó la inexistencia de las circunstancias contenidas en el artículo 7, literal b), del RSEIA.

15. Por lo tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que la RCA N° 224/2018 adolece de falta de motivación en cuanto a las dos materias reclamadas, tornándola en una decisión arbitraria, correspondiendo acoger el recurso de reclamación interpuesto por el Proponente, modificando la calificación del Proyecto a favorable, en conformidad a los fundamentos contenidos en el ICE y el nuevo ICE.

RESUELVO:

1. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto por don Cristóbal Fernández Villaseca, en representación de Inmobiliaria La Cruz S.A., con fecha 13 de septiembre de 2018, en contra de la resolución exenta N° 224, de 25 de junio de

2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, atendidos los fundamentos establecidos en los Considerandos N° 11 y siguientes del presente acto administrativo.

2. **Calificar favorablemente** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Loteo 3F", presentado al SEIA por Inmobiliaria La Cruz S.A., certificando que cumple con la normativa ambiental aplicable; con los requisitos de carácter ambiental de los permisos ambientales sectoriales de los artículos 140, 142, 146 y 148 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; y que no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.

3. **Modificar** la Resolución Exenta N° 224, de 25 de junio de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, en todo aquello que no se encuentre conforme con lo resuelto por el presente acto administrativo, particularmente en lo siguiente:

3.1. **Eliminar** el Considerando N° 3, donde dice:

"Que, en sesión de fecha 11 de junio de 2018, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana acordó calificar desfavorablemente el Proyecto "Loteo 3F", a pesar de la recomendación contenida en el ICE, teniendo a la vista lo precisado en dicha sesión en los siguientes términos:

3.1. En el proyecto no fueron consideradas las observaciones que hizo la Dirección de Obras Hidráulicas y que son de real importancia en proyectos de este tipo en la ubicación que se encuentra en relación a los canales de Santiago.

3.2. A la Seremi de Transporte y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana de Santiago, no se formó la convicción de que se haya presentado la factibilidad de un proyecto completo de transportes, al no quedar claros los informes de transportes en la zona, por cuanto no se habría presentado un EISTU que tomase en consideración la envergadura de los proyectos ya existentes y el hecho de no existir grandes obras viales en la zona.

3.3. No ha sido posible tener certeza de que no va a tener un impacto real la cantidad de construcción en el sector en materia de transportes y de tiempo de desplazamiento y el Canal Los Choros es uno de los puntos críticos de inundación que se tiene en la Región Metropolitana.

3.4. No contar con las obras necesarias para un crecimiento urbano puede llegar a constituir un riesgo para la salud de la población vecina.

3.5. El proyecto no entrega los antecedentes suficientes para evaluar la totalidad de las etapas que este posee."

3.2. **Agregar** en el Considerando N° 4.3.1 denominado "Partes, obras y acciones que componen el Proyecto. Fase de Construcción", bajo el apartado "aspecto del proceso en relación a los Fosos Interceptores", a continuación de su último párrafo, lo siguiente:

"*Respecto de lo anterior, a partir del Recurso de Reclamación del Proponente ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental contra la Resolución Exenta de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana N° 002/2017, de fecha 03 de enero de 2017, mediante la cual se rechazó el proyecto "Loteo 3 F", que se resolvió mediante Resolución Exenta N° 1291/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se estableció lo siguiente:*

- *En los Considerandos:*

7.2.12. La situación de controversia surge a raíz de una eventual situación de riesgo al medio ambiente, debido a la presencia del canal El Carmen en el sector alto del Proyecto, lo que, debido a eventos pluviométricos extremos, podría afectar a las viviendas de éste.

7.2.13. En este sentido, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del RSEIA: 'Si de la descripción del proyecto o actividad o de las características de su lugar de emplazamiento, se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el titular deberá proponer un plan de prevención de contingencias y un plan de emergencias.', razón por la cual, el eventual riesgo de inundación aludido en el proceso de evaluación, debe ser abordado en el ámbito de la presentación del respectivo plan de prevención de contingencia y plan de emergencias, considerando para ellos lo estipulado en los artículos 103 y 104 del RSEIA, en relación a describir las acciones o medidas a implementar, ya sea para evitar o minimizar la probabilidad de ocurrencia de dicho riesgo, además de las necesarias para controlar o minimizar sus efectos.

7.2.14. De esta forma, queda de manifiesto que las situaciones de riesgo no constituyen impactos ambientales propiamente tales, y, en consecuencia, deben ser abordados dentro del proceso de evaluación en su justo mérito.

7.2.15. Es así que, durante el proceso de evaluación, el Reclamante presentó un análisis hidrológico de las zonas aledañas al Proyecto, ante lo cual propone una solución para hacerse cargo del eventual riesgo de inundación sobre las viviendas, consistente en los fosos interceptores ya mencionados, diseñados para la situación más desfavorable en cuanto a caudales soportantes. De esta manera, el Proponente consideró apropiadamente el riesgo potencial derivado de eventos pluviométricos, proponiendo las medidas pertinentes al caso, que, si bien no eliminan la probabilidad de ocurrencia, permiten establecer una reacción eficaz y oportuna que disminuye los efectos que éste pudiera causar.

7.2.16. A mayor abundamiento, la DGA en el ámbito de sus competencias, durante el proceso de evaluación y en la presente etapa recursiva, se

pronuncia conforme respecto de dicha medida, sólo señalando que ella debe contar con la factibilidad de los órganos competentes, cuestión compartida por esta Dirección Ejecutiva, pero en la instancia sectorial correspondiente.

7.2.17. Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a lo señalado por la DOH respecto a que los fosos podrían constituir obras de intercepción de quebradas, se puede señalar que la DGA - órgano competente en relación a la administración del recurso hídrico y a la generación y difusión del catastro público de aguas - determina que la obra de drenaje propuesta no interviene cauces naturales, de acuerdo a carta IGM Santiago, y que en consecuencia no le es aplicable permiso sectorial ambiental alguno.

7.2.18. De esta forma, atendiendo los argumentos ya señalados, se debe acoger la reclamación del recurrente relacionada con esta materia, toda vez que aborda adecuadamente la situación de riesgo reconocida, contemplando las medidas pertinentes para minimizar sus efectos sobre el medio ambiente.

- *En el Resuelvo:*

'Acoger parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por don Cristóbal Fernández Villaseca, en representación de Inmobiliaria La Cruz S.A., con fecha 23 de enero de 2017, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en contra de la RCA N° 2, de fecha 3 de enero de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, respecto de las materias y de la forma que se indica a continuación:
(...)'.

'(...) Afectación a las viviendas del sector, según la solución que permite el drenaje de los caudales que se podrían generar para la situación, con y sin el canal El Carmen para un período de retorno de 100 años: Acogiendo la reclamación.'."

3.3. **Reemplazar** en el numeral 5.3 denominado "Reasentamiento de Comunidades Humanas o Alteración Significativa de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos", bajo el apartado "b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento", **donde dice**:

"(...) *Sobre la base de los antecedentes presentados por el Titular, el Servicio de Evaluación de la Región Metropolitana, consideró que el Titular descartó los efectos, características y circunstancias del Art. 11 de la Ley 19.300, en particular del literal b), por lo cual se recomendó la aprobación del Proyecto.*

Sin embargo, en sesión de fecha 11 de junio de 2018, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, calificó desfavorablemente el Proyecto "Loteo 3F", rechazando la recomendación del ICE en virtud de lo precisado en el considerando N° 3 de la presente Resolución".

Debe decir:

"Sobre la base de los antecedentes presentados por el Proponente se considera que se descartaron los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, en particular los contemplados en el literal b) del artículo 7 del RSEIA".

5.3. **Reemplazar** el Considerando 12°, donde dice:

*"12°. Que, conforme a lo señalado en el artículo 19 inciso tercero de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ´**se rechazarán** las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la misma Ley'.*

Atendido lo anterior, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, resuelve calificar desfavorablemente el Proyecto 'Loteo 3F' del Titular INMOBILIARIA LA CRUZ S.A., por cuanto el titular no acreditó la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del literal b) del artículo 7 del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA."

Debe decir:

"12°. Que, el Proponente deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto, según las obligaciones establecidas en la presente Resolución de Calificación Ambiental y las Resoluciones Exentas que al respecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente. De igual forma, y a objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, el Proponente deberá remitir en tiempo y forma toda aquella información que sea requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de las Resoluciones Exentas que al respecto ésta dicte.

13°. Que, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la realización de la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución de obras, a que se refiere el Considerando 4.1 de la presente Resolución.

14°. Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del Proyecto, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente,

al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las fases del Proyecto, de acuerdo a lo indicado en la descripción del éste.

15°. Que, para que el Proyecto "Loteo 3F" pueda ejecutarse, deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.

16°. Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.

17°. Que, el Titular del Proyecto deberá comunicar inmediatamente y por escrito al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana la ocurrencia de cambios de titularidad, representante legal, domicilio y correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 y artículo 163, ambos del Reglamento del SEIA.

18°. Que, se hace presente al Titular que cualquier modificación al Proyecto que constituya un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2°, letra g), del Reglamento del SEIA, deberá someterse al SEIA.

19°. Que, todas las medidas, condiciones, exigencias y disposiciones establecidas en la presente resolución son de responsabilidad del Proponente, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero."

5.4. En el Resuelvo, **eliminar** los tres numerales y **reemplazarlos** por los siguientes cinco:

"1°. Calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Loteo 3F" presentado por Inmobiliaria La Cruz S.A.

2°. Certificar que el proyecto "Loteo 3F" cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.

3°. Certificar que el proyecto "Loteo 3F" cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental de los permisos ambientales sectoriales contenidos en los artículos, 140, 142, 146 y 148 del D.S N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4°. Certificar que el proyecto "Loteo 3F" no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, que den origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

5°. Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución la mencionada en el Considerando N° 4.1".

6. **Reproducir**, en forma íntegra la Resolución Exenta N° 224, de 25 de junio de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, en todo lo que no sea incompatible con la presente resolución.

7. **Hacer presente** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que el reclamante estime oportuno.

Anótese, notifíquese por carta certificada al reclamante y archívese.

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

HERNAN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

CPB/MAC/KSM/CCT

Carta Certificada:

- Don Cristóbal Fernández Villaseca, en representación de Inmobiliaria La Cruz S.A (Asturias N° 280, oficina 301, Las Condes, Santiago).

Distribución:

- Consejo de Monumentos Nacionales
- DGA, Región Metropolitana de Santiago.
- DOH, Región Metropolitana de Santiago.
- Gobierno Regional, Región Metropolitana
- Ilustre Municipalidad de Huechuraba.
- Intendencia Región Metropolitana de Santiago.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana de Santiago.
- Servicio de Vivienda y Urbanización SERVIU, RM.
- SEREMI de Agricultura, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI de Desarrollo Social, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI de Salud, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago.
- SEREMI MOP Región Metropolitana de Santiago.
- Subsecretaría de Transportes, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Superintendencia de Electricidad y Combustible.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Superintendencia del Medio Ambiente

- Dirección Regional SEA, Región Metropolitana.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.

Archivo Rol N° 31/2018.

LO QUE TRANSCRIBO A UD,. PARA SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,

CORREOSCHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 408196213

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL MAC-IVER

408196213

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	21/02/2019
Mecanizador		Hora Recepción	16:06:26
Tipo Cliente		Fecha Admisión	21/02/2019
N° Máquina		Hora Admisión	16:07:05
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	DARRIETA-ARRIETA MUÑOZ DIANELA MARIA	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	21	51-100	0,100	2,100	27.300
TOTALES					21			2,100	27.300

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	21	1170341738586	1170341738784

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
		21 FEB ..3
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente

CORREOS CHILE

GUIA DE ENTREGA EMPRESAS (FORM. CL-04)

VALIDA SOLO PARA EFECTOS DE FACTURACION

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

CLIENTE	**Servicio de Evaluación Ambiental**
R.U.T	**72443600-5**
CODIGO CLIENTE	**61976**
	RECURSOS

☐	DESTINO COMUNAS DENSAS
☐	DESTINO RESTO PAÍS

(marque un solo casillero por formulario)

☒	FRANQUEO CONVENIDO
☐	MAQUINA FRANQUEADORA

IMPOSICION

No. GUIA CLIENTE	
AGENCIA	
CORRELATIVO AGENCIA	
	21/02/2019
Nº MAQUINA:	
CODIGO REMITENTE:	

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO (GRS.)	TIEMPO DE ENTREGA	ATRIBUTOS
	31 CARTA COMERCIAL Y AUTOSOBRE 32 IMPRESO 33 MAILING	01 SI 02 NO	01 1 a 50 02 51 a 100 03 101 a 250 04 251 a 500	01 ESTÁNDAR (5 días) 02 PRIORITARIO (3 días) 03 EXPRESO (1 día)	81 REGISTRO 82 CERTIFICADO 83 ACUSE DE RECIBO
21	**31**	**1**	**2**	**3**	**94**
21	**31**	**1**	**2**	**3**	**94**
TOTAL ENVIOS	TOTAL PRODUCTOS	TOTAL NORMAL.	TOTAL TRAMO PESO	TOTAL TIEMPO ENTREGA	TOTAL ATRIBUTOS

NOMBRE Y FIRMA EMPRESA DE CORREOS

EFRAIM DONOSO

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ORIGINAL: CLIENTE

OBSERVACIÓN : LAS COMUNAS DENSAS SOLAMENTE SON SANTIAGO, PROVIDENCIA, ÑUÑOA, LAS CONDES Y VITACURA

VALIDACION CORREOS

res 201

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO	ATRIBUTOS

Señor
Cristobal Fernandez Villaseca
Representante de Inmobiliaria La Cruz S.A
Asturias N°280, Of. 301, Las Condes
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
Director
DGA
Morandé 59
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
Gobernador
Gobierno Regional RM
Bandera 46
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señora
Intendenta
Intendencia RM
Morandé 93
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
Director
SERVIU RM
Serrano N° 45, 6° Piso
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señora
SEREMI DE BIENES NACIONALES
Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1315, 2° Piso
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
SEREMI DE SALUD
Padre Miguel de Olivares 1229
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
SEREMI DE MEDIO AMBIENTE
San Martín 73,
SANTIAGO RES.N°201-2019

CORREO CERTIFICADO

Señor
Subsecretario
Subsecretario de Transporte y Telecomunicaciones
Amunátegui 139
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
Superintendente
Superintendencia de servicios Sanitarios
Moneda 673
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
Director
Servicio de evaluación Ambiental
Miraflores N°178, piso 3
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
Director
Consejo de Monumentos Nacionales
Av. Vicuña Mackenna 84, Providencia
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
Director
DOH
Morandé 59
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
Alcalde
Ilustre Municipalidad de Huechuraba
RECOLETA 5680
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
Director
SAG
Paseo Bulnes 140
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
SEREMI DE AGRICULTURA
Av. Portales 3396, Piso 2
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señora
SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL
Catedral 1575,
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO
Alameda 874, piso 8
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
SEREMI MOP
Bombero Salas 1351, Piso 6
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
Superintendente
Superintendencia de Electricidad y Combustible
Avenida Bernardo O´Higgins 1465 - Santiago Downtown
SANTIAGO RES.N°201-2019

Señor
Superintendencia
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N°248, piso 7 y 8
SANTIAGO RES.N°201-2019

21 FEB 2019
CAJA 1